

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Mahon sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Cuando en 19 de enero último tuve la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el Real decreto de la misma fecha fijando la parte del crédito legislativo abierto en el presupuesto de este año, que prudencialmente se creia necesario para las atenciones de los trabajos geográficos y medicion parcelaria del territorio, con los reconocimientos geológicos é hidrológicos y operaciones forestales á cargo de la comision de Estadística general, no estaban terminados los preparativos para tan complicadas atenciones, hallándose por otra parte sumamente disminuido el personal militar disponible por efecto de la guerra de Africa, hoy felizmente terminada.

Hecha la paz, han venido á incorporarse á sus antiguas tareas los Jefes y Oficiales que habian trabajado en el mapa geográfico, el geológico y la topografía catastral, organizándose nuevas brigadas que sucesivamente van saliendo para diferentes puntos de la Peninsula á continuar la obra comenzada.

Esta circunstancia ocasiona algun aumento, aunque no considerable, á los gastos calculados para la presente campaña, eventualidad prevista en el artículo 5.º del citado Real decreto de 19 de enero.

El crédito legislativo para trabajos geográficos y planos parcelarios asciende á siete millones de reales, y su aplicacion administrativa se redujo á 3.488.000, cantidad probablemente suficiente para llenar este servicio, pero que la experiencia viene ya acreditando no haber sido distribuida en términos de satisfacer cumplidamente á las varias é inconexas necesidades de operaciones, que se plantean por primera vez.

Puede graduarse que el sobrante que resultará en algunos artículos casi compensará la falta que se observa en otros de los mismos ó de diferentes capítulos. Mas como el traspaso de créditos, sobre exigir formalidades dilatorias, no llenaría con rigor aritmético el objeto apete-

cido por carecerse todavía de datos absolutamente seguros, parece, Señora, lo más sencillo y hacedero dejar la distribucion tal como se halla, puesto que no ha de gastarse sino lo que el servicio requiera, y adiconar la misma distribucion en la cantidad de 500.000 reales aplicados á aquellos artículos evidentemente en descubierto.

En su virtud, el que suscribe tiene la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el Real decreto que es adjunto.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion lo puesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aumentan 180.000 reales á la cantidad señalada para trabajos geodésicos y geográficos bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino en el art. 1.º del Real decreto de 19 de enero último, destinándose de esta suma 60.000 para gratificaciones á la tropa y 120.000 para gastos de campo, y aplicándose su importe al art. 1.º del cap. 7.º del presupuesto de este año.

Art. 2.º Se aumentan igualmente 320.000 rs. á la cantidad consignada para trabajos parcelarios en el art. 2.º del mismo Real decreto, que serán distribuidos en esta forma: sueldos de Ayudantes, 55.000; gratificaciones de campo, 10.000; material de operaciones de campo 75.000; y peones para el campo, 200.000, aplicándose dicha suma al art. 2.º del citado capítulo 7.º

Dado en Palacio á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 29 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, Oficiales mayores del mismo, á D. Manuel Estremera y Muñoz, D. Luis María de la Torre, D. Tomás Suarez, Don Manuel María Febrer, D. Eduardo Santisteban, D. Gregorio Ceruelo de Velasco y D. Salvador Albacete.

Dado en Palacio á ocho de setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero las aguas del rio de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en punto superior del espresado rio:

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó, se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administracion:

Que el Juez, despues de dar traslado al querellante, falló en 28 de noviembre último que era inadmisibile la declinatoria, y condenó á Herrero en el interdicto con las costas manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente previo de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas más de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y de derechos privados transmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.º y 2.º de la Real orden de 4 de diciembre último;

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cáuces y márgenes y primitiva distribucion de sus aguas:

Vista las disposiciones 1.º y 2.º de la Real orden de 4 de diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó

establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.º de la Real orden de 14 de mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ó otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cáuce natural y discurriese por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal:

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cáuce y márgenes del rio, y no puede ménos de afectar al curso y demás usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administracion cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues además de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que escusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial.

3.º Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cáuces y márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á esplicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento basta una autorizacion meramente privada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de setiembre

de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 6.º

Por el Ministerio de la Guerra se manifiesta á este de la Gobernación en 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribución de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 24 de junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid* y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la insercion de dicho reglamento en los *Boletines oficiales* de las mismas.

«De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, acompañándole copia del citado reglamento á los fines que se indican en el precedente inserto.»

Lo que del propio acuerdo por el Señor Ministro de la Gobernación transcribo á V. S. para los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Manuel Estremera y Muñoz, á D. Francisco Manuel de Egeña, que es primero de la de terceros; y para la plaza que resulta en la clase de terceros á D. Manuel Tamayo y Baus, que es tambien primero de la de cuartos.

Dado en Palacio á ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido autorizar al Presidente del Consejo de Estado para que presida el acto de la constitucion de este alto Cuerpo y reciba el juramento á los Consejeros, prestándolo aquel previamente en manos del Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Casanova, Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y

Justicia y Director general que ha sido en el mismo,

Vengo en nombrarle Subsecretario del espresado Ministerio, cuyo cargo desempeña interinamente.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de Sección que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Subsecretario del mismo D. Antonio Casanova,

Vengo en nombrar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente dictar reglas á las cuales se atengan las licencias que se concedan á los agentes de bolsa para ausentarse, sea por razon de salud ó de negocios personales, S. M. la Reina se ha servido dictar las siguientes:

1.º Las licencias que en lo sucesivo se concedan á los agentes de bolsa con el objeto y por cualquiera de los motivos que quedan espresados, no escederán de un año. Las instancias en que se soliciten se presentarán justificadas en caso de enfermedad ante la Junta sindical de agentes de bolsa, que informará espresando si el estado de los asuntos de la plaza permite la concesion sin inconvenientes, y se cursarán por conducto del Gobernador de la provincia.

2.º En ningun caso podrá concederse á los agentes permiso para retirar la fianza, quedando sin curso las instancias en que se solicite este extremo.

3.º La Junta sindical dará cuenta á este Ministerio, por conducto del Gobernador, cuando alguno á quien se hubiese concedido licencia no se presentase á su término, y á este objeto dará el interesado noticia á dicha Junta de la fecha en que comenzase á hacer uso de aquella.

4.º La no presentacion del agente, espirado el término de la licencia, se considerará como renuncia voluntaria de su cargo.

5.º Los agentes que anteriormente á la fecha de esta Real orden hubiesen obtenido licencia por tiempo ilimitado, con facultad ó no de retirar la fianza, volverán á presentarse y repondrán aquella dentro del plazo de seis meses, á contar de la espresada fecha. El no cumplimiento de dichos extremos será considerado como renuncia, quedando á cargo de la Junta sindical dar conocimiento á este Ministerio del espresado cumplimiento ó falta.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para los efectos consiguientes. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto un expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. Isidro Guitart, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del rio Cardoner en el riego de unas tierras que posee en término de Cardona;

Considerando que aprovechadas las aguas del rio Llobregat por la acequia de Manresa y canales de la izquierda y derecha del mismo rio, apenas bastan

para cubrir las necesidades de estos participantes, como lo demuestran las repetidas cuestiones que han surgido y están aun pendiente sobre señalamiento de la dotacion de alguno de ellos:

Considerando que cualquiera derivacion que se hiciese en el rio Cardoner, afluente del Llobregat en la parte superior á la acequia y canales referidos, empeoraria la situacion de estos y les causaria graves perjuicios, S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien desestimar la solicitud de D. Isidro Guitart. Al mismo tiempo, y apareciendo del expediente haberse construido en el año de 1849 y reparado en el de 1851 una presa llamado de Agot sobre el propio rio Cardoner, sin que conste haberse obtenido para ello la debida autorizacion, ha resuelto S. M. que desglosándose del expediente las dos certificaciones que se acompañan relativas á este extremo, se remitan al Gobernador de la provincia para que averigüe y dé cuenta de lo que haya acerca de este particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Corvera.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de 19 de julio último el anteproyecto de ensanche de esta capital, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, como de su Real orden lo ejecuto, que se remitan al Ministerio del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de este asunto para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1860.—El Marqués de Corvera.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. S.: Habiendo sido aprobado por Real decreto de 31 de mayo último el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer remita al Ministerio del digno cargo de V. E., como lo verifico, los antecedentes que constituyen el expediente del mismo para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1860.—El Marqués de Corvera.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Leonardo de Hitos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco llamado del Salado como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de la Malá, provincia de Granada; debiendo ejecutarse las obras con estricta sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga al Gobernador de la misma haga entender al Ayuntamiento de la Malá que si intentase utilizar para riegos ú otros usos las aguas del barranco espresado, deberá solicitar la competente autorizacion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Corvera.

—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 402 rs. 50 céntos anuales, por que figura en presupuestos al núm. 23, art. 3.º seccion 4.º y percibe D. José Gonzalez Maldonado.

En su consecuencia: Visto el testimonio sacado, con citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Murcia á 4.º de febrero de 1787, de la que resulta que para la construccion del camino público de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon 8.581 varas cuadradas de tierra pertenecientes á D. Juan Tizon, para cuya indemnizacion el Tesorero de Caminos en aquella provincia D. José Moñino Murcia, competentemente autorizado al efecto, reconoció un censo de 15.409 rs. 20 mrs. de capital y 402 reales 10 mrs. de rédito: á razon de 3 por 100, hipotecando al pago los productos de la renta:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que mientras no se remita el censo constituido por la referida escritura, se halla obligado legalmente el Estado á satisfacer los réditos que en ella se estipularon, como lo viene haciendo, por proceder la obligacion de un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.000 rs. ánuos, que como compartecipe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 5.º, capítulo 51 de la seccion 4.º, percibe Doña Josefa de la Quintana.

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 13 de marzo de 1793 por el Escribano D. Manuel Arauguren, literal de un acuerdo de la Junta de Comercio de aquella villa, su fecha 12 del espresado mes y año, por el que se autorizó á D. Mariano Francisco de Palacios, como Sindico del Consulado, para que tomase á nombre del mismo, de cualquier persona ó corporacion, cantidades indeterminadas á daño y premio que conviniere, á fin de que pudieran invertirse en los objetos que se determinan en dicho documento; de cuyas cantidades diere recibo á los interesados, el cual para su validez deberia presentarse á la toma de razon de la Contaduría del Consulado, sin cuyo requisito no podrian cobrarse los réditos, apremios ni pedir redencion; y que á su consecuencia, dicho señor tomó de Don

Gonzalo del Río, hermanos, del comercio de aquella plaza, la cantidad de 200.000 reales en el rédito anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, librando el oportuno recibo, que á su vez fue intervenido por la relacionada Contaduría, según la nota estampada al final del referido documento;

Vista una certificación expedida á 4 de diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que con referencia á los libros y demás antecedentes que obran en la Contaduría y Archivo de la espresada Junta se hace constar la certeza de la predicha imposición, y que sus réditos se perciben en la actualidad por la enunciada participa:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en el testimonio de que queda hecha referencia se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicios que lo invaliden; que la obligación contraída por la Real Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo; que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que esta última dejó de ejecutarlo; que el derecho de esta participa se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 520 rs. ánuos, que como participo de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, capítulo 31, artículo 5.º de la sección 4.ª percibe el Cabildo eclesiástico de Bilbao.

Vista la copia de la escritura otorgada en 15 de enero de 1807, por la que Don Manuel José Monteano y Gacitúa cedió á D. Nicolás Gacitúa el capital de 12.800 reales que como parte de otro mayor había sido impuesto en el Consulado de Bilbao en el siglo anterior;

Visto el testimonio dado en 5 de setiembre del mismo año por el Escribano del Consulado referido, del que consta que este, en virtud de la mencionada cesión, reconoció al D. Nicolás Gacitúa como dueño del capital, y se obligó á satisfacerle los réditos;

Vista la escritura de 11 de julio de 1808, para la que D. Ramón Gacitúa, como fideicomisario de su hermano Don Nicolás, traspasó el cabildo eclesiástico de Bilbao el capital de que se trata para que con sus réditos celebrase unas misas y función religiosa en días que señalaba;

Vista la certificación expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 5 de diciembre de 1856,

espresando que en los libros y documentos que existen en el Archivo y Contaduría de la misma no aparece que el capital referido haya sido redimido ni indemnizado bajo ningún concepto, ni tampoco lo ha sido por el Estado;

Visto que cotejados los referidos documentos con sus originales, previa citación Promotor fiscal de Hacienda, resultaron conformes;

Vista la ley de 29 de abril de 1855, que determina la revisión de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato en que se verificó la imposición del capital en el Consulado, como los sucesivos en que se transmitió á diversas personas hasta recaer en el cabildo eclesiástico de Bilbao, se otorgaron por personas hábiles y con las solemnidades de derecho; que la obligación contraída por el Consulado está subsistente por no haber reintegrado el capital que recibió; que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca al capital y sus réditos, y de hecho la ha reconocido pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado;

Considerando que el derecho de esta participa se funda en un título oneroso, hallándose acreditada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; y mandar á la vez que en atención al objeto piadoso á que están destinados los réditos, se ponga en noticia del Ministerio de Gracia y Justicia esta resolución para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revisión y reconocimiento de la carga de justicia de 1.650 reales ánuos, que como participo de la que figura en el presupuesto al núm. 66, artículo 5.º, capítulo 31 de la sección 4.ª percibe el Marqués de Villarias.

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 21 de marzo de 1752, por la que el Consulado de aquella villa tomó á censo de Doña María Agustina de Mazarredo 7.500 ducados al rédito anual de 1.856 rs. y un cuartillo, que por otra escritura de 24 de marzo de 1856 se redujo á 1.650 rs., hipotecando al pago del capital é intereses el derecho de avería antiguo y moderno, con los demás bienes y rentas del Consulado;

Vista la certificación expedida en 17 de junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espresando que según los libros de la Contaduría que existen en el Archivo de la misma no ha sido redimido ni indemnizado el capital del censo de que se trata, cuyos documentos han sido cotejados con citación del Promotor fiscal de Hacienda, y han resultado conformes con los originales;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859,

que establece la forma en que ha de verificarse;

Considerando que el contrato de imposición del censo se verificó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide; que la obligación contraída por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el censo, ni de otro modo indemnizado al acreedor; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servían de hipoteca al censo, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerla el Consulado;

Considerando que el derecho del participe se funda en un título oneroso, y se halla justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. á este Ministerio en 21 de agosto próximo pasado, en que se da cuenta del resultado obtenido para la subasta de la construcción de 5.000 libros de traslaciones de dominio y 500 índices con destino á las oficinas de Hipotecas del reino, á la vez que se propone que proceda á nueva licitación por no haber tenido efecto la primera, conformándose S. M. con lo espuesto por V. E. y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien mandar se saque nuevamente á pública subasta la construcción de dichos libros bajo el tipo de 35 rs. cada uno de los de traslaciones de dominio, y de 14 los de índices con sujeción al pliego de condiciones formado por esa Dirección general; debiendo verificarse el remate el día 15 del corriente en atención á la urgencia del servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Pliego de condiciones para la subasta de la contratación de 5.000 libros de traslaciones de dominio y de 500 de índices para las oficinas de Hipotecas del reino.

1.º Los libros de traslaciones de dominio han de componerse de 500 hojas apaisadas, ó sea de pliego estendido cada uno de ellos, impresos los membretes de las casillas, el papel y el rayado como el modelo que estará de manifiesto en la Dirección.

2.º Y los índices de 200 hojas de medio pliego, según el modelo que asimismo se manifestará en la propia Dirección.

3.º La encuadernación será, bien hecha, forrándose con piel los lomos y los cantos de los libros, y de consistente holandilla lo demás de la cubierta, y en esta ó el lomo de cada uno se pondrá el epígrafe ó membrete que designe el objeto á que se destina.

4.º Los tipos bajo los cuales ha de verificarse la subasta, y sobre los que se admitirán proposiciones de mejora ó de economía en los precios á favor de la Hacienda pública, son á razón de 35 rea-

les cada uno de los libros de traslaciones de dominio, y de 14 los de índices.

5.º Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al adjunto modelo, y bajo pliego cerrado que se entregará al Sr. Presidente de la subasta; debiendo acompañar el documento que acredite el depósito de 500 rs. en la Caja general de los mismos, sin cuya circunstancia no será admitido.

6.º La adjudicación se hará en el acto al mejor y más beneficioso postor, sin que después se admita proposición alguna de mejora en los precios de la adjudicación.

7.º En el caso de que resulten presentadas dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el mismo acto licitación oral entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose proposiciones de mejora.

8.º No se admitirán proposiciones á una sola clase de libros, sino que han de comprender á las dos precisamente, teniendo en cuenta para la adjudicación que la rebaja de 10 cént. en cada ejemplar de los de traslaciones de dominio equivale á un real en cada uno de los de índices, con cuyo dato puede conocerse desde luego cual es el más beneficioso postor á cuyo favor se ha de hacer el remate, según lo dispuesto en la condición 6.ª

9.º Siendo inadmisibile la proposición sobre los libros de traslaciones, se entiende y ha de considerarse también inadmisibile respecto á los índices y viceversa.

10.º Dentro de un mes, contado desde el día de la adjudicación, han de construirse por el adjudicatario 1.000 libros de traslaciones de dominio y 50 de índices; este mismo número tendrá construido constantemente para atender á los pedidos que se hagan hasta que se complete el número de libros del contrato.

11.º Serán reconocidos los libros por la Administración de Hacienda pública de la provincia á que se dirijan; y si no los encontrase arreglados á las condiciones estipuladas, lo manifestará á la Dirección, con remisión de un ejemplar de los libros que halle defectuosos, para que la misma resuelva lo que corresponda.

12.º Si al vencimiento del mes en que se haga un pedido por la Dirección el contratista no hubiese presentado en la Administración correspondiente los libros reclamados, el Administrador cuidará de adquirir dichos libros á coste y costas de aquel, deduciendo el Tesoro su importe de las cantidades que á dicho contratista deba satisfacer por entregas ya verificadas.

13.º El importe de los libros al precio que se adjudiquen se satisfará por la Tesorería central luego que hayan sido entregados, reconocidos y dados por corrientes por la Administración de provincia, y acordada la aprobación por esta Dirección general.

14.º Será cuenta del adjudicatario, satisfacer los portes y cuantos gastos se originen hasta ser entregados los libros en las capitales de provincia, como asimismo los que pueda ocasionar la subasta.

15.º Si el adjudicatario no cumplierse las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato; se procederá á nuevo remate, y el referido primer adjudicatario pagará la diferencia que resulte de perjuicio á la Hacienda pública entre el primero y segundo remate, y asimismo será responsable y pagará los demás perjuicios á que hubiese dado lugar por la demora del servicio.

16.º Para garantir estas responsabilidades el rematante otorgará la correspondiente escritura con la obligación general de bienes, y depositará antes de firmar el contrato la fianza de 10.000 reales en metálico, ó su equivalencia, según cotización corriente, en títulos de la Deuda del Estado en la Caja general de Depósitos, lo que acreditará con recibo,

de la misma, quedando sujeto en caso contrario á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

17. Para hacer efectivas estas mismas responsabilidades se procederá gubernativa y sumariamente por la Administración con entera sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, y renuncia de todos los fueros y privilegios particulares, siendo ejecutadas sus providencias sin perjuicio, y quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

18. Según se ha indicado en el encabezamiento de este pliego de condiciones, se calcula que en el trascurso de un año serán suministrados los 3.000 libros de traslaciones de dominio y los 300 de índices; pero si transcurriese más tiempo del año, al adjudicatario no tendrá derecho á indemnización alguna, y si solamente á la admisión y abono del coste al precio estipulado de los libros que falten hasta completar el número de su contrato, según vayan entregándose en la Administración de las provincias que los reclamen.

19. El remate se verificará en esta Dirección á las dos en punto del día 15 del actual.

Madrid 1.º de setiembre de 1860.—
E. Leon y Medina.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á construir los libros para las oficinas de Hipotecas, de cuya subasta se trata con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del día...., por los precios ders. cada libro de traslaciones de dominio, y de..... rs. cada uno de los índices.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 4 del actual, S. M. la Reina se ha dignado promover al empleo inmediato en la isla de Cuba á los Oficiales de Administración militar de dicha isla que á continuación se manifiestan:

Oficiales primeros D. Francisco Ramirez de Arellano y Correa y D. Valentín Reyes y Mateos, empleos de Mayores.

Oficiales segundos D. Antonio Hermenegildo y Valdés y D. Andrés Lopez de Queralt y Landa, de Oficiales primeros.

Oficiales terceros D. Santiago Gonzalez de Avila y D. Bernardo Lopez y Castellano, de Oficiales segundos.

Meritorios D. Joaquin Aybar y Guerra y D. Francisco de la Rosa y Canenas, de Oficiales terceros.

Por Real orden de 4 del actual, S. M. la Reina se ha dignado promover al empleo inmediato, con destino al ejército de la isla de Cuba, á los Jefes y Oficiales de Administración militar de la Península que á continuación se manifiestan:

Comisario de Guerra de segunda clase D. Domingo Olovis y Puigcerver, empleo de Comisario de primera; Mayor D. Manuel Garcia y Béjar, de Comisario de Guerra de segunda clase; Oficiales segundos D. Antonio Moreno del Castillo, D. Fernando Camiña y Lucas y D. Juan Salés y Alvarez, de Oficiales primeros; Oficial tercero D. Ricardo Aparici y Casamayor, de Oficial segundo.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de la Guerra y de Ultramar en 6 de junio y 10 de agosto último, relativas á la necesidad de construir diez buques de vapor de corto ca-

lado, con los los cuales pueda hacerse más eficaz la persecución del tráfico de esclavos y la defensa de las costas de la isla de Cuba, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta directiva de este Ministerio, que se proceda á la construcción de los referidos buques; que todos monten máquina de hélice; que seis de ellos sean precisamente de casco de madera, con calado de ocho á nueve piés y máquina de fuerza de 90 á 100 caballos para el servicio exterior de los Cayos; que los otros cuatro, destinados al servicio interior de los mismos Cayos monten máquinas de fuerza de 50 á 60 caballos ménos y caten de seis piés; debiendo ser también sus cascos de madera si por el sistema de construcción diagonal puede alcanzarse el corto calado que se les asigna, haciéndolos de hierro en caso contrario.

Deseosa S. M. de proporcionar á la industria nacional medios de ocuparse con utilidad en el servicio del Estado, y de fomentar sus talleres y fábricas, ha venido en resolver que tanto los cascos como las máquinas de los espresados buques, se construyan en los astilleros y fundiciones particulares del reino, á cuyo fin, y tan luego como por la Dirección de Ingenieros de la Armada se traen los planos correspondientes y merezcan la Real aprobación, admita esa Junta consultiva las proposiciones que en dicho concepto se presenten para las referidas construcciones, y examinadas que sean las dirija con su informe á este Ministerio para la resolución de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, publicación y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me ha dirigido la comunicación siguiente:

«Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—Sección 2.ª.—Archivo.—

En vista de las muchas instancias con que acuden los padres de los individuos de la clase de tropa fallecidos en la campaña de Africa en solicitud de pensión con arreglo á la ley de 8 de junio último, y faltando á estas en su mayor parte los documentos con que deben acompañarlas, á fin de evitar á los interesados el retraso que puedan sufrir á la vez que originan mayor trabajo distrayendo á estas dependencias militares de los demás negocios en que entienden, se servirá V. S. disponer se sujeten los que las promuevan á formularlas con los documentos que espresa la adjunta nota, á cuyo fin procurará V. S., puesto de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esa provincia, se circule por medio de los periódicos oficiales de la misma para que llegue á noticia de los interesados; en el concepto de que no dará V. S. curso á ninguna solicitud que carezca de alguno de dichos requisitos, cuidando por su parte no se confundan las solicitudes de pensión con las de donativos ni con las que promuevan los individuos que resulten inútiles, pues aquellas deben dirigirse á S. M. la Reina (Q. D. G.) como pensión que concede el Estado, y las de las dos mensualidades de donativos al Excmo. Sr. Presidente de dicha Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 15 de setiembre de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de Albacete.

Documentos que se citan.

- 1.ª Instancia á S. M.
- 2.ª Partida de óbito original y legalizada del individuo finado.
- 3.ª La de bautismo del mismo, también legalizada.

4.ª Certificación de los Jefes del cuerpo en que servia y de los facultativos que le asistieron, en la que se acredite la enfermedad por la cual sucumbió.

5.ª Partida de casamiento de los recurrentes ó defunción del padre si la madre fuese viuda.

6.ª Certificación de la autoridad local por la que conste no poseer bienes ni pagar contribucion.

7.ª Una informacion judicial por la que se acredite su actual estado de pobreza.—Lugar de un sello que dice.—Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados residentes en la misma.—Es copia.—El Brigadier, Rute.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me ha dirigido la siguiente comunicación:

«Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al fallecer en el Lazareto de Vigo el soldado procedente de Ultramar Estéban Fagilde Eyabez, dejó de alcanzarse la suma de reales vellon cuatrocientos setenta y cincuenta céntimos.—Resultando de documentos que aquel era natural de Birauqui, en el distrito de Navarra, oficié al Excmo. Sr. Capitan general del mismo para que tuviera á bien disponer se averiguase si existian sus padres ó otros herederos para remitirles en su caso la indicada suma. Como aquella autoridad me manifiesta con referencia al Alcalde de dicho punto que el espresado individuo habia nacido en el mismo, y que sus padres Cristóbal y Severa, esta natural de la referida villa de Cirauqui y aquel de Macaya (Francia) no existian allí, ni otros herederos, y que el Cristóbal ejercia el oficio de calderero ambulante, he creído oportuno dirigirme á V. E., rogándole se sirva disponer se anuncie en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de su digno mando, con objeto de que llegando por este medio á conocimiento, puedan acreditar su derecho á la referida herencia.—Lo transcribo á V. S. para que se sirva disponer su insercion por medio de los periódicos oficiales de esa provincia á los fines que se indican, dándome aviso de su resultado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 15 de setiembre de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de Albacete.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para el debido conocimiento y á los efectos que se previenen en la anterior comunicación.—El Brigadier, Rute.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me ha trasladado la Real orden siguiente:

«Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Resulta por la ley de 8 de julio último que circuló este Ministerio en 16 del propio mes; la situacion definitiva de los inutilizados en la guerra de Africa y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que haciéndose aplicacion de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las que le declaró la Real orden de 19 de mayo próximo pasado respecto al goce por completo de sus haberes y raciones, interin se resolvía sobre su futura suerte.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo transcribo á V. S. á los fines indicados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valencia 14 de setiembre de 1860.—El General 2.º cabo, Villalobos.—Sr. Gobernador militar de Albacete.»

Lo que por medio del *Boletín oficial* de esta provincia se hace saber para el conocimiento de todos los individuos residentes en la misma que se hallen en el caso que marca la anterior Real resolución, debiendo los Alcaldes publicar esta disposición para que los interesados acudan á este Gobierno militar por medio de instancias, si ya no lo hubiesen verificado, solicitando las pensiones que les correspondan por la ley de 8 de julio último, publicada ya en este periódico.—El Brigadier, Rute.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de provincia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de la Real sociedad de Amigos del país, Alcalde por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, etc.

Hago saber: Que por mandato del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el arrendamiento del Teatro de esta ciudad, por el año cómico de 1860 á 1861, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaria municipal, habiéndose señalado para el remate el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de las Casas Consistoriales. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, según el modelo que acompaña al de condiciones.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, se fija el presente.

Granada 14 de setiembre de 1860.—Francisco de Sierra.—José María Lillo, Secretario.

El Alcalde de esta villa

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su Presidencia, asociado de un número de vecinos contribuyentes, duplo del de Concejales, ha acordado arrendar las especies de consumo, en conjunto y con libertad de ventas, para el año inmediato de 1861.

El contrato se verificará en subasta pública que constará de dos remates, los que se celebrarán en los días 14 y 21 del inmediato mes de octubre de diez á doce de sus mañanas: en el primero se admitirán las proposiciones que cubran la cantidad de 25.500 rs. 94 céntimos, señalada para el arrendamiento; y en el segundo únicamente las que lleguen á la en que hubiese quedado el primero con el aumento de un cinco por ciento cuando ménos.

Bonete 16 de setiembre de 1860.—José García.—P. A. D. A.—Matias de Pina, Secretario.

D. Francisco Gomez Piqueras, Alcalde constitucional de Alatoz.

Hago saber: Que bajo las condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta, por conjunto ó separadamente, las especies por que se encuentra encabezada esta villa en la Contribucion de Consumos, habiendo acordado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, que el primer remate tenga lugar el domingo 7 de octubre próximo, y el segundo el domingo siguiente 14 del mismo mes, ambos en la Secretaria de este Ayuntamiento y desde las diez á las doce de la mañana; advirtiendo que no serán admitidas las proposiciones que se hagan, si no están conformes con lo prevenido en la segunda parte del art. 205 de la Instrucción vigente.

Alatoz 14 de setiembre de 1860.—Francisco Gomez.—Francisco Quintana, Secretario.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.